

## CAPÍTULO IX.

DE LAS DONACIONES HECHAS POR CONTRATO DE MATRIMONIO  
A LOS CÓNYUGES Y A LOS HIJOS POR NACER  
DEL MATRIMONIO.

## SECCION I.—Principios generales.

§ I. DE LAS DONACIONES HECHAS POR CONTRATO  
DE MATRIMONIO.

160 Todo legislador, dice el orador del Gobierno, debe estimular los matrimonios, y los estimula dando el más libre curso á las donaciones, sin las cuales no se formarían tales uniones. Bigot de Prémeneu añade que sería injusto sujetar á los padres donantes á las reglas de las donaciones ordinarias. En efecto, imbuidos los artículos del Código en el espíritu tradicional del derecho francés, vieron con desafecto las donaciones y multiplicaron las trabas contra ellas para conservar los bienes en las familias. (1) Lógicamente, habrían debido desaparecer esas trabas completamente, al tratarse de donaciones hechas en favor del matrimonio, porque no tienen ya razón de ser. Tales donaciones son favorables, como útiles para el matrimonio.

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los Motivos, núm. 81 (Loché, t. 5°, pág. 336).

Generalmente se hacen por un padre á su hijo, y así, no hacen que salgan los bienes de la familia. No fué hasta allá el legislador, pues se limitó á eximir á las donaciones que acompañan al matrimonio, de ciertas formalidades penosas y de ciertas reglas que habrían entorpecido las liberalidades. Esas derogaciones difieren según que las donaciones se hacen por contrato de matrimonio ó fuera de él, pero en su favor.

161. Conforme al art. 1,087, "las donaciones hechas por contrato de matrimonio no podrán impugnarse ni declararse nulas, so pretexto de falta de aceptación." Esta disposición está muy mal redactada y podría creerse que no deben ser aceptadas las donaciones hechas por matrimonio. No es tal, ni puede ser, el sentido de la ley. La donación es un contrato, y no deja de serlo por acompañar á las capitulaciones matrimoniales; y todo contrato exige el consentimiento de los contratantes; no sería concebible una donación sin el consentimiento del donatario. Para comprender la extensión del art. 1,087, hay que combinarle con el 932, que expresa que la donación entre vivos no obliga al donante ni produce efecto sino desde que sea aceptada en "términos expresos." La aceptación expresa es una de tantas formalidades que no tienen más razón que poner trabas á las donaciones, multiplicando las causas de su nulidad. Era menester, pues, exceptuar las que forman parte de las capitulaciones matrimoniales. Tal es el fin del art. 1,087, que no exime las donaciones por contrato de matrimonio, de la condición de la aceptación, porque ésta no es más que el consentimiento, y el donatario debe, necesariamente, consentir; la ley las dispensa de la aceptación expresa, contentándose con el consentimiento tácito; es decir, coloca de nuevo las donaciones hechas en contrato de matrimonio, bajo el dominio del derecho común, tal